VERSION PÚBLICA
De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento
**REF.: ULR/106-DVA-2022**

**EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS**; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las trece horas con cinco minutos del día quince de noviembre del año dos mil veintidós.

1. **ANTECEDENTES**

El presente procedimiento inició en virtud denuncia número 2022-017 recibida en la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Dirección, en virtud de la cual informó que el sitio web [-----------------](http://www.goluuk.com) se venden productos de la marca ------- no autorizados y sin registros sanitarios.

1. **POR RECIBIDO**

Escrito de fecha cinco de octubre del presente año, con sus anexos, suscrito por el licenciado -------------------------------, en su calidad de apoderado general judicial y extrajudicial de la Sociedad ----------------------------------------------, en el cual estable en lo medular lo siguiente:

Que su representada es propietaria de una plataforma tecnológica que opera en internet a través de la plataforma móvil denominada ---------- y mediante el sitio web dominio ------------------. Que el objeto de la plataforma o sitio web es hacer una interconexión entre comercios, consumidores y agentes que realizan la compras y envíos de mercadería. ----------- no vende ningún producto, sino que facilita la interconexión entre los sujetos antes indicados. Por lo anterior considera que su representada no es responsable de los hechos atribuidos en virtud de la actividad económica antes descrita.

**III. APLICACIÓN AL CASO**

La Ley de Procedimientos Administrativos establece en el artículo 139 numeral 5 respecto al principio de responsabilidad que: «solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la Ley»; por lo que no es posible atribuir una conducta a una persona sin considerar la dirección de su voluntad.

En el presente caso, se ha establecido por ----------------------- es un intermediario que presta servicios de interconexión entre el comercio y el consumidor, por lo cual amparado en este escenario no es procedente deducir responsabilidad administrativa en contra de dicha sociedad. No obstante, ello, se advierte -------------------, realizo publicidad de los productos denunciados a través de su plataforma, por lo que se le advierte que debe abstenerse de continuar realizando dicha actividad y en consecuencia eliminar la ya efectuada, dado que la calificación y autorización de publicidad de productos farmacéuticos, es competencia de esta Dirección, de acuerdo al artículo 6 letra f) de la LM.

I**V. POR TANTO,** de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 14, 65, 69 y 86 de la Constitución de la República; 1, 2, 6 letra f), 29, 60 y 85 de la Ley de Medicamentos; 1, 9, 71 al 78 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos; 3, 89 y 139 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad**RESUELVE:**

1. ***Téngase por cumplido*** *el requerimiento* realizado a -----------------------------, a través del oficio referencia ULR/355-2022-R8-SA, notificado el veintidós de agosto del dos mil veintidós;
2. ***Infórmese a*** ------------------------, que ante la eventualidad de difundir por cualquier medio contenido publicitario o promocional de productos farmacéuticos, deberá someterlo a calificación y autorización a esta Dirección;
3. ***Archívese*** el presente expediente; y
4. ***Notifíquese*. -**

”””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””ILEGIBLE””””PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO SUSCRIBE”””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””RUBRICADAS”””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””